



Expediente: **055910346810**
Radicado: **AU-02530-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **06/07/2026** Hora: **12:47:45** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, y,

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, mediante la Resolución Corporativa con radicado N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

CONSIDERANDO

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-135-0259-2026 del 24 de febrero de 2026**, donde se denuncia lo siguiente: **“MAL MANEJO DE AGUAS LLUVIAS Y RESIDUALES, AFECTANDO LAS LAGUNAS LAS CUALES FUERON RELLENADAS CON TIERRA, EN EL (2024) A ESTA CONSTRUCTORA CORNARE LOS HABÍA SANCIONADO POR UN PROYECTO EN EL MUNICIPIO DE MARINILLA RADICADO SCQ-131-1254-2024 Y ESTA VEZ ESTÁN HACIENDO ALGO SIMILAR EN EL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO”**, la Corporación realizó visita técnica al punto especificado en la coordenada geográfica **X: 74°37'10.41"W, Y: 05°53'47.57"N, Z:157 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; lugar donde la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**, presuntamente están sedimentando varios cuerpos de agua con el movimiento de tierras para la adecuación y establecimiento de vías internas dentro del predio anteriormente reseñado, así como a la realización de explanaciones para la conformación de lotes de terreno.



Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 03 de marzo de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01575-2026 del 19 de marzo de 2026**, donde se generaron unas observaciones y conclusiones.

Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico anteriormente mencionado, se generó la Resolución con radicado N° **RE-00993-2026 del 27 de marzo de 2026**, donde se adoptaron una determinaciones y se hicieron unos requerimientos a la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**, por los hechos que originaron la presente queja ambiental; Acto Administrativo notificado personalmente por vía electrónica, el día 12 de mayo de 2026, a la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**; y notificado personalmente por vía electrónica, el día 21 de mayo de 2026, a la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**

Que, en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** del citado Acto Administrativo, con radicado N° **RE-00993-2026 del 27 de marzo de 2026**, se le informó a la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, lo siguiente: *“INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-04318-2026 del 27 de marzo de 2026**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01575-2026 del 19 de marzo de 2026**, a la Secretaria de Planeación de Puerto Triunfo, para que actuará en el marco de sus competencias.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución con radicado N° **RE-00993-2026 del 27 de marzo de 2026**, memorial que fue enviado por correo electrónico a la dirección electrónica cliente@cornare.gov.co, el día 04 de junio de 2026 y debidamente radicado el día 09 de junio de 2026, con el número **CE-10315-2026 del 09 de junio de 2026**.

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-10315-2026 del 09 de junio de 2026**, la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**, expone resumidamente lo siguiente:

“(…)

VIII. SOLICITUD DE APERTURA A PRUEBAS: VISITA TÉCNICA CONJUNTA PARA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES REALES DEL PREDIO

8.1. Fundamento y propósito

Con el propósito de que la Corporación cuente con todos los elementos de juicio necesarios para una decisión debidamente sustentada, y en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y a la contradicción probatoria, se solicita respetuosamente la apertura del presente recurso a período probatorio, en los términos de la Ley 1437 de 2011, cuando se refiere a

“ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, **a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas**, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio, (...)” (negrilla y subraya propia).*

“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.(...)”

Conforme a lo anterior, y por estar determinados los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad se solicita la práctica de la siguiente prueba, conforme a la normatividad previamente citada:

8.2. Visita técnica conjunta de verificación predial

Se solicita que el equipo técnico de la Regional Bosques de CORNARE, realice una nueva visita técnica conjunta al predio con los siguientes objetivos específicos:

- Verificar en campo las condiciones reales de los jagüeyes N°1, N°2 y N°3, en particular, para que evalúe su conexión o desconexión con fuentes hídricas naturales superficiales o subterráneas, la presencia o ausencia de vegetación hidrófita característica de humedales, la existencia o inexistencia de saturación permanente del suelo de origen hidrológico, y la función original de los jagüeyes como reservorios artificiales de agua lluvia para uso ganadero.
- Evaluar y tener presente, la discrepancia entre la categorización cartográfica de la zonificación POMCA (escala 1:25.000) y las condiciones prediales reales, conforme a lo dispuesto Resolución CORNARE 112-5219 del 27 de diciembre de 2019.
- Determinar, con base en la información de campo, si los jagüeyes reúnen o no los criterios técnicos que definen un área de importancia ambiental de humedal, o si por el contrario corresponden a estructuras antrópicas sin las características ecosistémicas que justifican la aplicación del régimen de Conservación y Protección Ambiental.

Igualmente se solicita, que previo a la realización de la visita que se ordenará como prueba, el equipo técnico haya realizado la evaluación del contenido del presente recurso, esto con el propósito de que la prueba practicada cumpla con los fines que motivan la petición probatoria.

8.3. Importancia de esta verificación previa para garantizar la coherencia de las órdenes.

La razón de esta solicitud no es únicamente probatoria. Es también una cuestión de garantía en la ejecución de las decisiones que la Corporación adopte, pues si la Corporación mantiene la orden de recuperación del Jagüey N°1 y las medidas de mitigación en el Jagüey N°2, la recurrente deberá ejecutar intervenciones físicas en el predio que implicarán, necesariamente, obras de infraestructura como la construcción de jarillones o excavaciones, el redireccionamiento de aguas lluvias y la modificación de coberturas.

Si estas intervenciones se llevan a cabo en **áreas que la Corporación mantiene clasificadas como Conservación y Protección Ambiental (Humedales)**, sin haber verificado previamente las condiciones reales del terreno, existe el riesgo concreto de que las propias obras ordenadas por CORNARE sean objeto posterior de cuestionamiento, poniendo a la recurrente en la paradoja de verse cuestionada por ejecutar las órdenes de la misma autoridad ambiental que las impartió.

Esta consideración no tiene ningún ánimo de confrontación. Por el contrario, busca que las órdenes que la Corporación imparta estén plenamente respaldadas en el conocimiento detallado de las condiciones del predio, de modo que su ejecución sea técnicamente segura y jurídicamente coherente para todas las partes.

IX. PRETENSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se solicita respetuosamente a la Corporación que, al resolver el presente recurso de reposición:

PRINCIPAL. REPONER EN TODAS SUS PARTES, la resolución RE-00993 2026 del 27 de marzo del 2026, conforme a lo fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente memorial.

ACCESORIA. ABRIR A PRUEBAS EN RECURSO, conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

COMPLEMENTARIA. DAR TRASLADO, por el término de 5 días, del presente recurso y las pruebas aportadas, a la sociedad NATURAL Y CONCRETO S.A.S, esto en atención al párrafo segundo artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual textualmente reza “Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días”.

(...).”

Que teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite anterior, el recurso de reposición presentado a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-10315-2026 del 09 de junio de 2026**, por la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, fue entregado dentro de los términos de Ley, por lo tanto, la Corporación le dará el trámite que corresponde en la normatividad, y proferirá el presente Acto Administrativo, para estructurar técnica y jurídicamente la decisión más apegada a la legalidad, garantizando a plenitud los derechos del solicitante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 74, 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

“Artículo 74. (...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Negrilla fuera del texto original).**
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Negrilla fuera del texto original).

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse **por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. **(Negrilla fuera del texto original).**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

(Negrilla fuera del texto original). (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La finalidad esencial del recurso de Reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto Administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho Acto Administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución con radicado N° **RE-00993-2026 del 27 de marzo de 2026**.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto y verificándose la información que reposa en el expediente, la Corporación considera conducente, pertinente y necesaria decretar de oficio la práctica de pruebas, con el fin de valorar los argumentos y documentos presentados por el recurrente y referenciados en su escrito de impugnación, donde buscan desvirtuar los hechos objeto de la presente queja ambiental, consistentes en presuntas sedimentaciones de varios cuerpos de agua con el movimiento de tierras para la adecuación y establecimiento de vías internas dentro del predio anteriormente reseñado, así como a la realización de explanaciones para la conformación de lotes de terreno, hechos referenciados en el punto especificado en la coordenada geográfica **X: 74°37'10.41"W, Y: 05°53'47.57"N, Z:157 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **591200100000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, por lo tanto, se ordenará la evaluación integral del memorial a través del cual se presentó el recurso de reposición que nos ocupa, esto es, la correspondencia externa con radicado N° **CE-10315-2026 del 09 de junio de 2026**, por parte del Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que analicen los argumentos expuestos en dicho escrito, y con base en ello, se determine si existe mérito para modificar la decisión adoptada mediante la Resolución N° **RE-00993-2026 del 27 de marzo de 2026**.

Ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por

su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la Ley.

Una vez evaluada lo anteriormente expuesto, este Despacho procede abrir periodo probatorio dentro de un recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas por un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente Auto, en el trámite del recurso de reposición presentado por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**, en calidad de representante legal de la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:
DE OFICIO:

- **ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que realice visita técnica al punto especificado en la coordenada geográfica **X: 74°37'10.41"W, Y: 05°53'47.57"N, Z:157 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado "Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río", ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; con la finalidad de verificar el estado actual del predio objeto del presente proceso y la información entregada a la Corporación en la correspondencia externa con radicado N° **CE-10315-2026 del 09 de junio de 2026**; para lo cual se deberá informar con anterioridad a las sociedades investigadas la fecha y hora de realización de la diligencia.
- Ordenar al **GRUPO TÉCNICO DE LA REGIONAL BOSQUES** de Cornare, la evaluación de la correspondencia externa con radicado N° **CE-10315-2026 del 09 de junio de 2026**, con sus documentos anexos, con el fin de determinar si los argumentos expresados en el mismo, dan lugar a modificar la decisión adoptada mediante la Resolución con radicado N° **RE-00993-2026 del 27 de marzo de 2026**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, en calidad de representante legal de la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, o quien haga sus veces al momento de realizar la notificación, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**, en calidad de representante legal de la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, o quien haga sus veces al momento de realizar la notificación, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **055910346810**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Auto Abre a pruebas dentro recurso de reposición.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Fecha: **01/07/2026**